

APÉNDICE

EL AMPARO DEL JUEZ DE LETRAS DE CULIACÁN, MIGUEL VEGA*

I. ANTECEDENTES

Miguel Vega, en su carácter de juez de letras de primera instancia de Culiacán y, a la vez, como particular, interpuso amparo en el año de 1869. Aunque ya había antecedentes prácticos, su caso logró consolidar plenamente el juicio de amparo contra leyes. El agravio lo cometía en su perjuicio su revisor, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, pues al revocarle una sentencia le impuso dos penas: la privarlo de su función de juez durante un año y la de prohibirle que ejerciera la profesión de abogado durante el mismo lapso. El tribunal le agravaba, pues, con una doble sanción administrativa y actuaba no estrictamente en su función judicial para la resolución de controversias, sino como un órgano que podía imponer castigos administrativos a sus inferiores.

En virtud de antiguas leyes de Cádiz expedidas por las Cortes —todavía en vigor en 1869 en todo territorio de la República— cuando un tribunal revocaban el fallo del inferior y estimaba que había sido dictado contra la ley expresa, lo debía privar de su cargo por un año. Este fue el caso de Miguel Vega, que por dictar una sentencia benevolente, de naturaleza criminal, fue sancionado con

* El contenido de este apéndice es la transcripción de Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX*, vol. I, México, SCJN, 1997, pp. 459-472.

la pérdida de su función judicial por ese lapso. Pero el tribunal agregó algo más: tampoco debía ejercer la profesión de abogado durante el mismo tiempo y le privaba, así, de su fuente de trabajo.

Todo principió con un asunto penal. Un cargador, José Bañuelos, apuñaló al jornalero Benito Prado en Culiacán. El juez que conoció la causa criminal fue el licenciado Miguel Vega, que el 18 de diciembre de 1868 juzgó que el heridor había actuado en legítima defensa y en riña. Le impuso dos meses y medio de prisión y tuvo por compurgada la pena. En apelación, el Tribunal Superior consideró ilegal esta sentencia, revocó y sancionó al juez en la forma referida.

Contra la sanción el juez de primera instancia interpuso juicio de amparo, no obstante el texto del artículo 8 de la ley de enero de 1869: “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales” si bien existía una grave duda: ¿La sanción impuesta por el tribunal podía considerarse, por su real naturaleza, un acto judicial? En su oportunidad, ante el Pleno de la Suprema Corte, el magistrado Miguel Auza expuso que estimaba que era un acto gubernativo, no estrictamente judicial y que no caía en la prohibición del artículo 8.

Formalmente la pena impuesta al juez Vega era un acto judicial dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa en un proceso criminal. Pero, por su naturaleza, la sanción no tenía por finalidad condenar o absolver al presunto culpable como en todo asunto penal, sino que la intención fue castigar al juez que dictó un fallo contra el texto de las leyes.

El Juez de Distrito del Estado de Sinaloa —tomando el acto en su aspecto formal— no dio entrada al amparo y

lo desechó de plano. El juez Vega interpuso apelación y la Suprema Corte revocó el auto del juez de Distrito.¹

Esta revocación de la Corte causó gran impresión y la sección del gran jurado del Congreso de la Unión decidió acusar a los magistrados de la Corte que habían aprobado la resolución admitiendo el amparo.

No se trataba, por ello, de que la Corte hubiera declarado inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo. Simplemente había revocado el auto del juez de Distrito que desechó la demanda, ordenándole resolviera el juicio. Sin embargo, el asunto produjo gran revuelo y la Suprema Corte tuvo que involucrarse en el problema de hacer frente al Congreso y de reafirmar su facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Así lo hizo en la respuesta que dio a la Cámara. La mayoría de los juristas mexicanos, la prensa y la opinión pública ilustrada de la época apoyaron a la Suprema Corte.

La Sentencia de la Suprema Corte de 29 de abril de 1869 dijo así:

Se procedió a determinar el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el licenciado Miguel Vega, contra una providencia del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado que le impuso la pena de un año de suspensión del ejercicio de su profesión por haber fallado en una causa contra leyes expresas; y después de una detenida discusión quedó acordado por siete votos, contra seis, lo siguiente: Conforme al artículo

¹ El auto del Juez de Distrito, recurrido por el quejoso, por haber desechado su demanda, lo hacía en apelación conforme a la ley de 1869. En la Ley de Amparo actual se recurre en revisión. Véase, *op. cit. passim*. Alfonso Noriega Cantú.

101 de la Constitución Federal, 1º. Se revoca el auto fechado 27 de marzo, próximo pasado, del juzgado de Distrito de Sinaloa, que declaró no haber lugar por inadmisible el recurso de amparo que promueve el licenciado Vega, 2º Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho. Votaron por la afirmativa los señores Riva Palacio, Ordaz, Cardoso, Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán y León Guzmán y por la negativa de los señores Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez. El señor Zavala protestó contra la anterior resolución y su pedimento se hace constar así en la presente acta.²

La resolución tuvo resonancia política y en la sesión de 6 de mayo de 1869 fueron acusados ante el Congreso, por infracción a la Ley Orgánica del juicio de amparo, los señores magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo Velasco, Ignacio Ramírez, León Guzmán y Simón Guzmán. La acusación fue presentada por los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Macín y Julio Zárate. “Resbaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar el Congreso”, dijo el semanario *El Derecho*. “Mucho tememos que esta grave cuestión llegue a producir fatales consecuencias...”³

Debido a los comentarios de esta revista semanal, el asunto adquirió relieve constitucional y político. Entonces fueron discutidas las facultades de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Puede advertirse que ésta no se había pronunciado

² *El Derecho*, II, 15 de mayo de 1869. P. 351. Libro de actas del Tribunal Pleno (69), año 1869, A.S.C.J.N.

³ *Ibidem*. *El Derecho*, II, p. 340.

respecto a la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo, pues simplemente había ordenado al juez de Distrito que diera entrada al amparo del juez Vega contra la sanción administrativa que le había sido impuesta. Sin embargo, la acusación de la Sección del Gran Jurado contra los ministros de la Corte dio al fallo una amplitud que originalmente no tenía.

En la sesión de Pleno de la Corte de 8 de mayo de 1869, se dio cuenta con el oficio de la Secretaría de la sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, que pedía copia certificada de la sentencia de 29 de abril, para que ésta obrara en la causa que se instruye por dicho jurado a varios magistrados. El C. Procurador General, León Guzmán, hizo la siguiente proposición: “1.- Expídense la copia certificada que solicita la sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión. 2.- La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación y mucho menos cuando se pronuncia sobre la aplicación o no aplicación de la ley en un caso particular.”

El acta de la sesión asienta que el primer punto fue discutido y aprobado por los magistrados Ogazón, Riva Palacio, Castillo Velasco, Guzmán, Velázquez, Zavala y García Ramírez y en contra de este punto se manifestaron los magistrados Ordaz, Ramírez, Cardoso, Auza y León Guzmán, o sea, siete votos contra cinco. El segundo fue aprobado por Ogazón, Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Simón Guzmán y León Guzmán, y en contra votaron Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez, o sea, ocho votos contra cuatro. El C. Presidente Ogazón aprobó con su voto la segunda parte de la proposición y agregó que lo hacía siempre

que la Corte obrara en la órbita de sus atribuciones constitucionales, a lo que se adhirieron los magistrados que votaron por la afirmativa.

El mismo día 8 de mayo el editorial de la revista *El Derecho* comentó que el punto central consistía en examinar las facultades de la Suprema Corte de Justicia para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y, en el caso especial, la del artículo 8 de la Ley de Amparo.

Los editores comentaron así:

Una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia ha dado motivo a las más encontradas opiniones y acaloradas disputas entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del día... El Juez de Distrito se negó a abrir el juicio de amparo, fundándose en el artículo relativo de la ley orgánica de 20 de enero último, que ordena que en materia judicial no haya amparo. Apelada esta resolución del inferior, la Corte en acuerdo Pleno tuvo que examinar esta cuestión: ¿procedía el amparo, a pesar del artículo de la ley orgánica, supuesto que el artículo 101 de la Constitución previene que los tribunales federales resuelvan toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales? Se trataba, pues, de saber, en el conflicto de la ley orgánica con la Constitución, cuál debiera prevalecer y si la Corte podía fallar contra las prevenciones de la ley secundaria, por salvar la incolumidad de la ley fundamental. La Corte resolvió mandando abrir el juicio de amparo a pesar de la ley orgánica, por mayoría de un solo voto de los magistrados.

Agregaba el editorial que “...ha bastado que los magistrados votaran por la afirmativa para que estén considerados como opositionistas y que los de la negativa sean vistos como amigos del gobierno...”

El editorial concluía así: “...pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquél respetable cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido... La materia, sin embargo, bien merece ser examinada detenidamente, porque envuelve una cuestión grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia...”⁴

II. LA CORTE SOSTIENE SU INDEPENDENCIA Y LA FACULTAD PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

La acusación presentada ante el Congreso de la Unión se puso en marcha. La Sección del Gran Jurado, fue reunida conforme a lo dispuesto en la Constitución y con fecha 11 de mayo de 1869, dirigió a la Suprema Corte, la siguiente comunicación:

Congreso de la Unión. Sección del Gran Jurado. En la causa que la Sección del Gran Jurado instruye a varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ha proveído el auto siguiente: Sección del Gran Jurado. México, mayo 11 de 1869. Agréguese la copia de la sentencia y comuni-

⁴ *Ibidem.* 8 de mayo de 1869, p. 339.

cación de la Suprema Corte de Justicia y pídale a este Tribunal copia certificada de la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa en 27 de mayo próximo pasado, negando el amparo en un negocio judicial promovido por el Lic. Miguel Vega. En el concepto de que si no existiere en su archivo el original remita las constancias relativas del Toca. Lo proveyeron los ciudadanos jurados que forman parte de la Sección. Y firmaron. Doy Fe. Zendejas, G. Carrillo, P. Tagle, J. Benítez, Secretario. Tengo el honor de comunicarlo a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, mayo 11 de 1869. J. Benítez, Secretario. Al C. Presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia.

Al oficio anterior el Tribunal contestó en los siguientes términos:

...La Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien expedir hoy el acuerdo siguiente:

...comuníquese al Congreso de la Unión el acuerdo de 8 del corriente, haciendo una exposición breve y sucinta de las razones en que se fundó para expedirlo.⁵

Los políticos y juristas que colaboraban en la revista *El Derecho* manifestaron todo su apoyo a la Suprema Corte de Justicia. El 15 de mayo de 1869, el editorial expuso lo siguiente:

Creemos que ha obrado —la Corte— en el círculo de sus facultades y que el Congreso no puede ni tiene motivo fundado para pronunciar un veredicto contra aquel respetable cuerpo. A pesar de esto, como es natural que

⁵ *Ibidem*, p. 388.

la política y la pasión se interpongan, no hay que confiar demasiado en que sea la justicia la que llegue a obtener su triunfo.⁶

Para esa fecha, la posición de la Corte no era todavía fuerte ante la Sección del Gran Jurado del Congreso. Este era considerado el eje de los poderes dentro del sistema de la Constitución de 1857. Pero la oposición en contra suya se movilizó.

El 17 de mayo el alto Tribunal deliberó. Advirtió que tenía un fuerte apoyo y formuló en Pleno una contestación suscrita por su presidente “accidental”, Ignacio Ramírez.⁷ El texto del escrito del Tribunal contenía cinco puntos esenciales: primero, reafirmar la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo y al Ejecutivo; segundo, precisar que el voto de la mayoría de los ministros era el del cuerpo colegiado y que no contaba como votos individuales; tercero, sostener la facultad de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; cuarto, rechazar el derecho del Congreso para enjuiciar a los magistrados en virtud de su voto; y cinco, mantener la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley de amparo.

La Corte Suprema manifestó lo siguiente:

...—Siete Magistrados de la Corte han sido acusados ante el Gran Jurado Nacional. El motivo de esa acusación es un auto de la Corte, que en Tribunal Pleno dictó en un juicio de amparo intentado por el juez de letras de Culiacán,

⁶ *Ibidem*, p. 355. El presente capítulo está apoyado en el libro de actas del Tribunal Pleno, Núm. 69. ASCJN del año de 1869 y en el volumen 2 de la mencionada revista.

⁷ El presidente en funciones era Pedro Ogazón.

sobre violación de garantías individuales. La Suprema Corte revocó el auto en que el inferior declaraba de plano no ser admisible el recurso, y mandó devolver el expediente para que el juez lo sustanciase y fallase conforme a derecho. Tales son los hechos.”

La Corte pasó entonces a precisar el primer punto:

La Constitución federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de estos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente, porque lo que sirve de materia a la acusación, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federación.

Después abordó la Corte el segundo punto:

Se intenta dar a la acusación el carácter de personal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la Unión abunda en buen sentido para conocer que en esto hay una equivocación tan patente como lamentable. Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral, único que puede dar a esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos: el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo

colegiado. Acusar a la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son también de simple sentido común.

Nuevamente pasó la Corte a insistir en su autonomía:

La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado e impredecible deber de sostener su independencia como Supremo Poder Constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país. La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusación intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia.

También abordó el tema de sus facultades:

Pero en el caso especial de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse a la sabiduría del Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia tiene, por el Art. 101 de la Constitución, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes o por actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violación de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar a su deber, dejar de oír a ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitución.

En seguida la Corte amplió el problema a la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo:

El art. 8º de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Éste manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8º de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8º de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8º.

Finalmente, la Corte llegó a estas conclusiones:

Esto funda eficazmente la facultad constitucional de la Corte de Justicia. A la cuestión sobre si el Congreso puede juzgarla por su declaración, la respuesta, en sentido negativo, es tan obvia como legal.

La Corte tiene la facultad constitucional –y a nadie le es lícito negar que la tiene– de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución. Entonces sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta, que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. La facultad de la Corte sería un lazo que la Constitución lo tendería para obligarla a hacer una declaración que después sería calificada de delito.

Ahora, si la Corte está llamada a calificar un acto del Congreso. ¿Cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado a juzgar a la Corte por esa misma calificación? Es preciso convenir en que tal juicio sería un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitución. La realidad de las cosas, el verdadero precepto constitucional, es: que no se aplique una ley porque es contraria a la Constitución, o porque viola las garantías individuales. Contra esta declaración no hay en el orden constitucional, ni es posible que haya, recurso alguno; y mucho menos ante la misma asamblea que expidió la ley.

Antes de terminar su extraordinario mensaje, la Corte Suprema concluyó:

La sabiduría del Congreso de la Unión no puede desconocer la eficacia de estos razonamientos: su probidad y rectitud son una garantía de que sabrá estimarlos en todo su valor.

Es oportuno expresar en este lugar, que la Suprema Corte de Justicia tiene la convicción íntima de que los ministros acusados, fuertes con la conciencia de haber obrado bien y legalmente, aprovecharían con gusto la ocasión que se les presenta para irse a defender contra la acusación de que son objeto. Pero esos mismos magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusación es un ataque rudo a la independencia de la Suprema Corte de Justicia y a su existencia misma como alto Poder de la Federación. Guiados por esta consideración, sacrifican el legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y el decoro del alto cuerpo a que se honran en pertenecer.

Para dar término a esta nota, no es fuera de propósito insistir en que la aseveración de los ciudadanos acusadores, sobre que proceden contra siete magistrados, como individuos aislados, no pueden expresar una verdad, ante los siguientes hechos que son notorios: 1º Estos siete magistrados, han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia; 2º El voto colectivo de esos siete magistrados, es decir, el voto de la mayoría, constituye el acuerdo de la Corte; y 3º Juzgar a esos siete magistrados, es decir, el voto de la mayoría, es juzgar a la Corte misma. Si cada uno de los ciudadanos Diputados, si los mismos ciudadanos acusadores, con la mano sobre el corazón, se preguntaran ¿cuál es el objeto de la acusación? Su recto juicio les contestará, que no se busca ni se apetece el castigo de los siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura a todo trance, es la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia, la nulificación del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales causan inquietud a los que no aman ni observan la Constitución.

Sírvanse ustedes dar cuenta de esta nota al Congreso de la Unión, aceptando para sí las expresiones de mi atenta consideración.

Independencia y Libertad. México, mayo 17 de 1869.
Ignacio Ramírez, CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Unión. Presentes.

No obstante los contundentes argumentos de la Corte, los representantes del Congreso contestaron a la Suprema Corte con otro oficio citando a los acusados a comparecer:

Al C. presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia. Presente. Congreso de la Unión. Sección del Gran

Jurado. La Sección del Gran Jurado, con fecha de ayer ha decretado el auto que sigue:

...En vista de que la nota de la Suprema Corte de Justicia de 17 del presente mayo, que fue transcrita a esta sección, no importa claramente una declinatoria interpuesta en la causa que se instruyó a varios magistrados, y a reserva de dictaminar sobre la protesta que contiene, cítese a los acusados para el viernes próximo a las diez de la mañana. Comuníquese a la Suprema Corte como resultado de su nota referida.

...Lo que tengo la honra de comunicar a usted para su conocimiento, protestándole mi personal aprecio.

...Independencia y Libertad. México, mayo 17 de 1869. Justo Benítez, Secretario.

La sesión de 28 de mayo del Pleno de la Suprema corte dio cuenta con el oficio anterior de la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, pues ese mismo día debían comparecer. Varios magistrados dijeron haberla recibido la víspera. Entonces el procurador de Justicia, León Guzmán, expuso: “nómbrese una comisión para que dictamine respecto de la comunicación que ha remitido la Sección del Gran Jurado”. Esto fue aprobado y a continuación fueron nombrados para la comisión los señores Castillo Velasco, Cardoso y Ordaz. Después fue acordado lo siguiente: “Pase a la comisión nombrada con el objeto que expresa la proposición aprobada.”

En la sesión de 29 de mayo la comisión de la Corte Suprema presentó un proyecto de contestación en los términos siguientes:

Con inserción del auto de la Sección del Gran Jurado, manifiéstese al Congreso de la Unión que la Corte Suprema

de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce en el Congreso la facultad constitucional de juzgarla en sus actos oficiales; que éste es el sentido de la protesta que se comunicó al Congreso el 17 del presente y que importando ésta y esa nota una controversia entre los Supremos Poderes Federales, independientes en el ejercicio de sus funciones, en las que ambos representan la soberanía del pueblo, conforme al artículo 44 de la Constitución, la controversia no puede resolverse por un auto de la sección del Gran Jurado citando a los magistrados a quienes se ha acusado y forman la mayoría de esta Corte por un solo voto en un caso particular, que tuvieron derecho de emitir y no por delito particular común u oficial. En consecuencia, los mismos magistrados no pueden presentarse a la sección del Gran Jurado, sin exponerse a resolver con su presentación una controversia tan grande y trascendental como la presente. La competencia del Congreso de la Unión para juzgar a la Corte Suprema de Justicia Federal sería una reforma a la Constitución que sólo puede verificarse en los términos y con las formas que ésta prescribe, porque importaría la comisión de una nueva facultad al Congreso y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional; y finalmente, siendo éste un Poder Supremo tiene el derecho de que le sean comunicadas directamente las resoluciones del congreso, lo cual, con sentimiento de la misma Corte, no se ha verificado, supuesto que ni el simple recibo de la nota anterior se ha acusado y mucho menos el trámite o acuerdo que a ella recayó y del que ha tenido conocimiento la Corte sólo extraoficialmente.

Puesta a discusión la nota que precede fue aprobada por los señores Ogazón, Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Simón Guzmán y León Guz-

mán, votando en contra los señores Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García. El voto aprobatorio fue dado el mismo día 29 de mayo de 1869.

La Suprema Corte había afirmado así su autonomía como Poder frente al Congreso. El incidente había también desbordado el punto jurídico sobre el que versó originalmente el amparo del juez de letras de Culiacán.

III. EL PROBLEMA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN LA REVISTA *EL DERECHO*

El mismo día 29 de mayo de 1869 el prestigiado semanario *El Derecho* hizo un comentario respecto a la acusación de la Sección del Gran Jurado contra los ministros de la Suprema Corte. Fue un editorial que debe figurar entre las páginas más brillantes de la historia de la judicatura y del derecho en México.

Principiaba diciendo que entre la cuestiones que pueden suscitarse en el sistema político que rige en México, “pocas habrá que entrañen consecuencias más graves para la subsistencia de nuestras instituciones, que la que envuelve la acusación presentada últimamente por el Congreso... en contra de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.”

Observaba que “un conflicto entre los poderes públicos amenazaría la existencia de nuestras instituciones, que están basadas en su armonía: cada uno, en su marcha, no debe invadir las atribuciones de los otros: de lo contrario, el desconcierto y la anarquía se sustituiría al orden constitucional”.

El ensayo no abordó el problema desde el punto de vista de sus circunstancias ni entró en detalles sobre la acusación.

Expresaba que el interés del problema era por cuestiones de principio, de esencia y que únicamente proponía resolver una cuestión constitucional. Esta publicación determinó que el amparo de Miguel Vega tuviera más importancia y dio un apoyo más sólido para que la Corte pudiera reafirmar sus facultades de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Decía así:

¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de enero, que reglamenta ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales? ...Para resolver la cuestión debemos antes investigar quién es el legítimo intérprete de la Constitución. Porque si la facultad de interpretarla es propia del Poder Legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley; y ningún Poder, ninguna autoridad, puede desviarse de su cumplimiento. Más si la interpretación de la Constitución corresponde a la autoridad judicial, la cuestión cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinión pugnaba con la Constitución y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales.⁸

Agregaba el mismo editorial que el artículo 97 de la Constitución, fracción 1, declara que corresponde a los tribunales federales conocer “De todas las controversias

⁸ *El Derecho*, II, Op. Cit., p. 388.

que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales.” Se deduce de esta disposición –dice el semanario– que corresponde a los tribunales “Decidir sobre el cumplimiento o no cumplimiento de una ley federal, sobre si ha de aplicarse o no.” La constitución les ha dado la atribución de definir la controversia que nazca de su cumplimiento y aplicación. “Es claro que el tribunal facultado para dirimirla puede resolverla en sentido afirmativo o negativo; esto es, puede declarar que una ley debe aplicarse en el caso que se cuestiona o que no debe cumplirse porque infringe el pacto constitucional. Esta interpretación no es arbitraria, sino que se desprende del tenor de la Constitución.”⁹

Continuaba el editorial comentado que la fracción I del artículo 101 de la Constitución robustece más nuestra opinión, al sostener que los tribunales resolverán toda controversia “por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”. Este precepto constitucional se refiere a las leyes que violan las garantías individuales y tiene la misión de dar la facultad de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes.

“En nuestro humilde juicio, —decía el editorial— el verdadero adelanto de las actuales instituciones, sobre las que antes han regido a la Nación, se halla en los atributos concedidos al Poder Judicial. La Constitución de 1824, en el artículo 165 declaraba que sólo el Congreso podía interpretarla. Empapados los legisladores de aquella época en las doctrinas de la Revolución Francesa, no dudaron revestir con tan amplia facultad al Poder Legislativo, porque entonces se daba por cierto que la soberanía nacional residía en el Congreso y por esto todos los cuerpos legislativos se titulaban soberanos.”

⁹ *Ibidem*. p. 389.

El estudio que contenía este editorial era, en efecto, correcto, pues en la Constitución de 1824 había dos sistemas para dirimir la posible inconstitucionalidad de las leyes ordinarias o la contradicción entre una Constitución estatal y la federal.

El primero seguía la tradición de la Constitución de Cádiz de 1812 —y de la Constitución francesa de 1791—, en cuya virtud el Congreso estaba facultado para dictar todas las leyes y decretos a fin de hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que quebrantaran la Constitución (sistema que establecían los artículos 164 y 165). También el Congreso anulaba los actos inconstitucionales.

El segundo había tomado cierta parte del texto de la Constitución norteamericana, pues confería a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer “las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, (artículo 127, fracción V, párrafo sexto).

Debido a la tradición española, que pesó muchísimo en los primeros años del México independiente en las prácticas de sus políticos, jueces y burócratas, el sistema seguido fue el primero, o sea, el español. De esta suerte, numerosos decretos y varias leyes fueron declaradas inconstitucionales por el Congreso General durante la vigencia de la Constitución de 1824, como puede leerse en la obra legislativa de Manuel Dublán y José María Lozano.

El ensayo de 29 de mayo de 1869 continuaba así:

Pero la facultad de interpretar la Constitución otorgada al cuerpo legislativo, conduce a la omnipotencia parlamentaria, que es la peor de las tiranías... La carta de 1857 vino a corregir ese mal, suprimiendo entre las facultades del Poder Legislativo la de interpretar la Constitución y atribuyéndola al Judicial. Esta innovación se tomó de

la Constitución de los Estados Unidos trasladándola a la nuestra, al marcarse las atribuciones de esos dos Poderes públicos...

El semanario cita a Story cuando éste expresa:

Nuestro Gobierno es por excelencia un gobierno de leyes y no de hombres: se considera que son decisiones judiciales del tribunal más elevado; según las reglas del derecho común, establecen la verdadera interpretación de las leyes en los casos que ante él se ventilan.

También cita el editor a Hamilton y a *El Federalista*, al referir que el Poder Judicial es el menos peligroso por la naturaleza de sus funciones, pues “no tiene fuerza ni voluntad, sino meramente juicio: y para hacer eficaz el ejercicio de sus facultades depende del auxilio que le preste el brazo del Ejecutivo”.

Agrega el editorial que “los tribunales fueron designados como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con el objeto, entre otras cosas, de retener a la última dentro de los límites asignados a su autoridad... Una Constitución es de hecho y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental... La Constitución debe preferirse al estatuto, a la ley, la voluntad del pueblo a la de sus representantes”.

El comentarista sostenía que en la historia de los Estados Unidos ha tenido la Suprema Corte que decidir cuestiones fundamentales sobre la Constitución federal y sobre las constituciones de los estados. Mencionaba a James Kent en el sentido que la Suprema Corte es muy útil como un freno al Poder Legislativo, “que

algunas veces está dispuesto, por espíritu de partido o por tentaciones de interés, a sacrificar los derechos constitucionales".¹⁰

En la cita de autores que hace el ensayista no podía faltar Tocqueville, que decía que los tribunales norteamericanos tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, el "más fuerte mural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas". Y también mencionó a Laboulaye —*Histoire des Etats Unies, Leçon 18*— que estimaba que los Estados Unidos habían convertido al Poder Judicial en un verdadero poder político, y los primeros que han comprendido el papel que debe representar la justicia de un país libre, al poder decir: "si esta ley es contraria a la Constitución, es nula".

Concluía el editorialista que "los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos han sido trasladados a la nuestra en lo tocante a las facultades de los Poderes Legislativo y Judicial, porque su larga experiencia y su concienzudo examen de la materia deben servirnos de guía, ya que es la primera vez que entre nosotros se agita la cuestión".

IV. LA SUPREMA CORTE AMPARA AL JUEZ MIGUEL VEGA. EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO MIGUEL AUZA

La acusación hecha por la Sección del Gran Jurado contra los ministros de la Corte no prosperó. Muy pronto la Suprema Corte dio entrada a los juicios constitucionales contra actos judiciales.

¹⁰ *Ibidem*, p. 390.

El amparo del juez Vega, como ha quedado dicho, no era propiamente, por su naturaleza, contra un acto judicial, sino administrativo. Caso contrario fue el del señor Carlos Gagern, cuyo amparo era contra actos consistentes en un proceso judicial del orden penal, si bien la autoridad responsable era una comandancia militar.

A principios de junio de 1869, la Suprema Corte declaró fundada la apelación del señor Gagern para el efecto de que el Juez de Distrito de la ciudad de México diera entrada a su demanda de garantías contra la Comandancia Militar que le incoaba un proceso judicial de este fuero. Gagern había planteado un conflicto de competencia entre dicha Comandancia y un juez de lo penal del orden común. Sin embargo, el juez común rechazó tener jurisdicción en el caso y asumió la competencia la Comandancia Militar. Contra el procedimiento judicial militar que se le seguía, el señor Gagern pidió amparo.

El juez de Distrito desechó por improcedente la demanda de garantías de Gagern al reclamar actos de naturaleza judicial, prohibido por el artículo 8 de la ley de amparo. Habiendo apelado, por mayoría de un solo voto, la Suprema Corte de Justicia revocó el auto que había desechado la demanda y ordenó al Juez que tramitara el juicio.¹¹

En estas circunstancias fue lógica la sentencia de la Corte en el asunto del juez Miguel Vega al resolver el fondo del amparo.

En sesión de pleno de 20 de julio de 1869, la Corte votó el juicio de amparo del licenciado Miguel Vega, revisando la sentencia del juez de Distrito del Estado de Sinaloa. El proyecto de sentencia venía en contra y

¹¹ Un comentario del asunto aparece en *El Derecho*, II, 12 de junio de 1869, p. 426.

decía: “Primero.- No ha lugar al amparo que el Lic. Miguel Vega pide. Segundo.- Quedan sus derechos a salvo para que los deduzca en la forma que prescribe la ley de 24 de marzo de 1813.” El proyecto fue rechazado por los señores Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Simón Guzmán y el Procurador General León Guzmán. Votaron a favor el presidente Ogazón y los ministros Auza, Velázquez, Zavala y García.

Entonces el C. Procurador General León Guzmán presentó otro proyecto, cuya resolución final decía así:

“La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa le suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4 de la Constitución.” Votaron a favor los señores Riva Palacio, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Simón Guzmán y el Procurador General, León Guzmán. Votaron en contra el presidente Ogazón y los ministros Velázquez, Zavala y García. El ministro Miguel Auza manifestó que había votado por la afirmativa “porque en su concepto no se trata de la revisión de un negocio judicial, sino de un acto gubernativo”.

Puede advertirse que el ministro Auza había en un principio votado por la improcedencia del amparo por tratarse de un acto judicial, pero después cambió de opinión al estimar que no se trataba de revisar un asunto judicial, sino gubernativo. El acto reclamado por el juez Vega era una sanción administrativa.

El texto completo del fallo decía así:

—Méjico, julio 20 de 1869. Visto el juicio de amparo promovido el veintitrés de marzo último ante el Juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal Superior de ese Estado que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión.

Considerando, en cuanto a la negativa del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa, para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1º Que conforme al Art. 9º de la Ley de 20 de enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada. 2º Que el informe de que se trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos. 3º Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad. 4º Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó a rendir el informe.

Considerando, en cuanto a la naturaleza del negocio: 1º Que los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe o no abrirse el juicio de amparo. 2º Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio. 3º Que decretada la apertura del juicio, oponerse a ella es tanto como

resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar el Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar.

Considerando, en cuanto a la queja que ha servido de materia a este juicio: 1º Que con arreglo al Art. 7, del decreto de las Cortes españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal Supremo tiene facultad para suspenderlo del empleo y sueldo por un año. 2º Que según el Art. 8º del propio decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior. 3º Que supuestas estas prevenciones, la suspensión de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; así lo declararía la Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado a la prescripción, porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado. 5º Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el Art. 4º de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando, falla:

Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por

un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución.

Tercero: Devuélvanse al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose a su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron Pedro Ogazón, Vicente Riva Palacio, P. Ordaz, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, José M. Castillo Velasco, M. Auza, S. Guzmán, Luis Velázquez, M. Zavala, José García Ramírez. L. Guzmán, Luis M. Aguilar, secretario.

La sentencia de 20 de julio de 1869 concediendo el amparo al quejoso, Miguel Vega, no declaró expresamente la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo. Sin embargo, debido a las circunstancias políticas que habían rodeado a tan sonado asunto y al triunfar la Corte contra las acusaciones del Congreso así fue interpretado por la opinión pública.

El caso tuvo una doble consecuencia sobre la naturaleza del juicio de amparo. En primer lugar, éste sería considerado como un juicio que otorgaba a la justicia federal la facultad de interpretar la Constitución y de juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias frente a la norma suprema. O sea, que la Corte no debería ser únicamente intérprete de la ley, sino también de su validez respecto a normas superiores. De acuerdo con ello, una ley contraria a la Constitución debería ser declarada nula por la Suprema Corte.

La otra consecuencia que tuvo este fallo de la Corte fue que el juicio de amparo prosperara contra actos judiciales, ya lo fueran por su naturaleza –como en el caso Gagern contra la Comandancia Militar– o por emanar formalmente de un juez o tribunal.

Rojas y García, años después, dijeron que el problema planteado entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial con motivo de dicha sentencia, en realidad no fue de carácter jurídico, sino estrictamente político, debido a la situación que prevalecía en México por aquella época. Eran próximas las elecciones presidenciales y, además, habían sido muy recientes los debates que existieron durante la elaboración de la ley de 1869. Los políticos contemporáneos con toda claridad hablaban de que “los magistrados que fallaron concediendo el amparo a Miguel Vega eran considerados opositores al gobierno”.¹² La Corte se colocó en una posición elevadísima. “Negó muy justamente al Congreso la facultad de juzgarla en sus actos oficiales y, como dijo después Vallarta, esa negativa fue de tal modo fundada que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio.”¹³ Su consecuencia fue la procedencia del amparo en negocios judiciales, “sin limitación en aquella época, no obstante que la falta de reglas a este respecto ponía no pequeños obstáculos.”¹⁴ El juicio de amparo se convirtió en protector de la legalidad de los actos de toda autoridad y en un recurso judicial, siguiendo la tradición de los juicios de nulidad, pero hubo aún muchas dudas y discusiones.

¹² Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*. Biblioteca del Bufete Central. Tip. De la Compañía Editorial Católica. México, 1907, p. 94.

¹³ *Ibidem*, p. 94

¹⁴ *Ibidem*, p. 95